

Re: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001400305620220077600" contigo.

carlos alberto chacon montoya <carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com>

Lun 30/01/2023 8:27 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA APRECIADOS DOCTORES

CON TODA ATENCION Y TENIENDO EN CUENTA SU NOTIFICACION AL COMPARTIME LA CARPETA DE TODO EL PROCESO EL DIA 27 DE ENERO DE 2023, ME PERMITO ENTONCES ENVIAR EN TERMINO FORMALMENTE Y PARA LOS EFECTOS PROCESALES LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO Y APARTE LA PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO 2022-00776

**CORDIALMENTE
CARLOS CHACON
APODERADO DEMANDADOS
3102169217**

ANEXO LO ANUNCIADO EN PDF

El viernes, 27 de enero de 2023, 12:07:41 p. m. GMT-5, Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**Juzgado 56 Civil Municipal -
Bogotá - Bogotá D.C. compartió
una carpeta contigo**

Para consulta expediente

11001400305620220077600

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E.S.D

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO RADICADO 110014003056-2022-00776-00
DEMANDANTE: JAKELINE SEPÚLVEDA BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CESAR ARLEN SEPÚLVEDA RAMÍREZ, AIDA LISBET SEPÚLVEDA
RAMÍREZ, ARGEMIRO SEPÚLVEDA RAMÍREZ y RODRIGO SEPÚLVEDA RAMÍREZ.

Yo CARLOS ALBERTO CHACON MONTTOYA, mayor y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de los demandados ya mencionados, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer en termino, y en nombre de mis poderdantes, **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION EXCEPCIONES DE MERITO** en el proceso de la referencia así:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto. Lo cierto es que la demandante obtuvo dicha propiedad mediante fraude procesal y judicial, mediante engaños, mala fe y aprovechamiento de que la madre de mis poderdantes era una persona sola, ignorante, y sin recursos económicos que le permitieran defenderse y sus hermanos por parte de padre eran menores de edad porque ella vivió con ellos iba y volvía en vacaciones y los conoció siempre y desde siempre, además claramente cuando ocurre una sucesión intestada, el efecto inmediato es la liquidación conyugal es decir el valor del 50% de la propiedad es para la cónyuge sobreviviente y el otro 50% es para repartirse entre sus hermanos, que con ella serian 5 hermanos es decir ella saldría a ser dueña de una quinta parte del 50% descrito por valor con precisión de solo \$ 7.559.300, y resulto absurdamente como ilegalmente, dueña de un 100% de la propiedad que según avaluó catastral es de \$75.593.000 de pesos mcte.
2. No es cierto. Lo cierto es que la demandante obtuvo dicha propiedad mediante fraude procesal y judicial, mediante engaños, mala fe y aprovechamiento de que la madre de mis poderdantes era una persona sola, ignorante, y sin recursos económicos que le permitieran defenderse y sus hermanos por parte de padre eran menores de edad porque ella vivió con ellos iba y volvía en vacaciones y los conoció siempre y desde siempre, además claramente cuando ocurre una sucesión intestada, el efecto inmediato es la liquidación conyugal es decir el valor del 50% de la propiedad es para la cónyuge sobreviviente y el otro 50% es para repartirse entre sus hermanos, que con ella serian 5 hermanos es decir ella saldría a ser dueña de una quinta parte del 50% descrito por valor con precisión de solo \$ 7.559.300, y resulto absurdamente como ilegalmente, dueña de un 100% de la propiedad que según avaluó catastral es de \$75.593.000 de pesos mcte. La dirección si es esa.
3. No es cierto. Lo cierto es que la demandante obtuvo dicha propiedad mediante fraude procesal y judicial, mediante engaños, mala fe y aprovechamiento de que la madre de mis poderdantes era una persona sola, ignorante, y sin recursos económicos que le permitieran defenderse y sus hermanos por parte de padre eran menores de edad porque ella vivió con ellos iba y volvía en vacaciones y los conoció siempre y desde siempre, además claramente cuando ocurre una sucesión intestada, el efecto inmediato es la liquidación conyugal es decir el valor del 50% de la propiedad es para la cónyuge sobreviviente y el otro 50% es para repartirse entre sus hermanos, que con ella serian 5 hermanos es decir ella saldría a ser

dueña de una quinta parte del 50% descrito por valor con precisión de solo \$ 7.559.300, y resulto absurdamente como ilegalmente, dueña de un 100% de la propiedad que según avalúo catastral es de \$75.593.000 de pesos mcte. Nunca existió ningún común acuerdo ni verbal ni por escrito, siempre vivió allí es la vivienda que obtuvo al conformar una familia con su esposo, es decir la demandante nunca tuvo propiedad alguna sobre el bien inmueble de forma legal, ella literalmente se lo robo porque no tenía derecho sino a una mínima parte y como hija heredera al fallecer su padre

4. No es cierto. Ningún claro porque Nunca existió ningún común acuerdo ni verbal ni por escrito, siempre vivió allí es la vivienda que obtuvo al conformar una familia con su esposo, es decir la demandante nunca tuvo propiedad alguna sobre el bien inmueble de forma legal, ella literalmente se lo robo porque no tenía derecho sino a una mínima parte y como hija heredera al fallecer su padre.
5. No es cierto la demandante amenazo a mis poderdantes de que ya había vendido la propiedad, acción que desde siempre entraño mala fe, Y si hay justificación porque mis poderdantes y su madre desde siempre han sido sus propietarios, Nunca existió ningún común acuerdo ni verbal ni por escrito, siempre vivió allí es la vivienda que obtuvo al conformar una familia con su esposo, es decir la demandante nunca tuvo propiedad alguna sobre el bien inmueble de forma legal, ella literalmente se lo robo porque no tenía derecho sino a una mínima parte y como hija heredera al fallecer su padre
6. Es cierto solo lo del proceso, porque repito, con la demandante Nunca existió ningún común acuerdo ni verbal ni por escrito, siempre vivió allí con sus hijos mis poderdantes, es la vivienda que obtuvo al conformar una familia con su esposo, es decir la demandante nunca tuvo propiedad alguna sobre el bien inmueble de forma legal, ella literalmente se lo robo porque no tenía derecho sino a una mínima parte y como hija heredera al fallecer su padre, y como nunca pudo materializar su fechoría estaba tratando de sacar a mis poderdantes, montando otra farsa legal, que le salió mal porque allí mis poderdantes confirmaron sus derechos no solo de propietarios, sino de su posesión sana libre y espontanea sin violencia alguna y sobre todo legal.
7. Es cierto solo lo de la realización de la diligencia. Lo demás Es una indebida acumulación de hechos. Es una manifestación personal subjetiva y por demás falsa de toda falsedad porque con la demandante Nunca existió ningún común acuerdo ni verbal ni por escrito de nada, siempre vivió allí con sus hijos mis poderdantes, es la vivienda que obtuvo al conformar una familia con su esposo, es decir la demandante nunca tuvo propiedad alguna sobre el bien inmueble de forma legal, ella literalmente se lo robo porque no tenía derecho sino a una mínima parte y como hija heredera al fallecer su padre, y como nunca pudo materializar su fechoría estaba tratando de sacar a mis poderdantes, montando otra farsa legal, que le salió mal porque allí mis poderdantes confirmaron sus derechos no solo de propietarios, sino de su posesión sana libre y espontanea sin violencia alguna y sobre todo legal. Solo se debe tener en cuenta el tenor literal de lo obtenido en la diligencia mas no la falsedad y monumental sarta de mentiras del apoderado haciendo consideraciones y definiciones erradas y subjetivas sin ningún sustento legal y probatorio.
8. Mis poderdantes no solo tienen la posesión sino la propiedad de dicho bien inmueble, motivo por cual NO RECONOCEN NINGUNA PROPIEDAD y por ello promovieron demanda en JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y NUMERO DE PROCESO 110014003005-2022-00786-00 EL CUAL ESTA ADMITIDO Y EN CURSO EN DONDE FIGURA LA AQUI DEMANDANTE COMO DEMANDADA. Mis poderdantes no reconocen ser hermanos de esa señora la consideran es una persona extraña, deshonesta tramposa y desleal mentirosa compulsiva y avivata y adportas de cometer delitos para conseguir su cometido.

9. NO ES CIERTO. LO CIERTO ES QUE MIS PODERDANTES A TRAVES MIO promovieron demanda en JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y NUMERO DE PROCESO 110014003005-2022-00786-00 EL CUAL ESTA ADMITIDO Y EN CURSO EN DONDE FIGURA LA AQUI DEMANDANTE COMO DEMANDADA.
10. NO ES CIERTO. LO CIERTO ES QUE MIS PODERDANTES A TRAVES MIO promovieron demanda en JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y NUMERO DE PROCESO 110014003005-2022-00786-00 EL CUAL ESTA ADMITIDO Y EN CURSO EN DONDE FIGURA LA AQUI DEMANDANTE COMO DEMANDADA.
11. NO ES CIERTO. LO CIERTO ES QUE la demandante obtuvo dicha propiedad mediante fraude procesal y judicial, mediante engaños, mala fe y aprovechamiento de que la madre de mis poderdantes era una persona sola, ignorante, y sin recursos económicos que le permitieran defenderse y sus hermanos por parte de padre eran menores de edad porque ella vivió con ellos iba y volvía en vacaciones y los conoció siempre y desde siempre, además claramente cuando ocurre una sucesión intestada, el efecto inmediato es la liquidación conyugal es decir el valor del 50% de la propiedad es para la cónyuge sobreviviente y el otro 50% es para repartirse entre sus hermanos, que con ella serian 5 hermanos es decir ella saldría a ser dueña de una quinta parte del 50% descrito por valor con precisión de solo \$ 7.559.300, y resulto absurdamente como ilegalmente, dueña de un 100% de la propiedad que según avalúo catastral es de \$75.593.000 de pesos mcte.
12. No es cierto. Mis poderdantes y su señora madre jamás suscribieron acuerdo alguno nunca conoció de las artimañas de esta señora, todo fue a sus espaldas materializando fraude procesal engaño y mala fe, porque en dicha demanda denunció bajo gravedad de juramento que nos los conocía y no sabía de la existencia de ninguno, cuando la realidad fue que hasta vivió con ellos.
13. No es cierto. Lo cierto es que mis poderdantes están defendiendo lo que es suyo y de su madre Nunca existió ningún común acuerdo ni verbal ni por escrito de nada, siempre vivió allí con sus hijos mis poderdantes, es la vivienda que obtuvo al conformar una familia con su esposo, es decir la demandante nunca tuvo propiedad alguna sobre el bien inmueble de forma legal, ella literalmente se lo robo porque no tenía derecho sino a una mínima parte y como hija heredera al fallecer su padre, y como nunca pudo materializar su fechoría estaba tratando de sacar de la propiedad a mis poderdantes, montando otra farsa legal, que le salió mal porque allí mis poderdantes confirmaron sus derechos no solo de propietarios, sino de su posesión sana libre y espontanea sin violencia alguna y sobre todo legal. Nunca han ofrecido dinero alguno por la sencilla razón de que esa señora nunca ha dado la cara, se ha escondido, esto es una falsedad, una violación penal al impetrar esta demanda bajo gravedad de juramento, el cual estamos ya denunciando ante la fiscalía general de la nación.
14. No es cierto. Esto es una consideración subjetiva del apoderado no es un hecho y esto es indemostrable, ninguna consideración humanitaria repito esa señora lo que hizo fue robar a mis poderdantes y su madre, aprovechándose de ser sola ignorante y sin recursos y sus hijos unos menores de edad. Todo este hecho es una acumulación indebida de hechos y opiniones subjetivas del apoderado sin fundamento legal ni pruebas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora porque no le asiste ningún derecho invocado.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito proponer de conformidad con el Art 442 CGP las siguientes así:

PAGO. Mis poderdantes ya le pagaron su parte al tenerla viviendo con ellos desde siempre sin ser parte de la familia al ser un accidente cometido por su padre

CONFUSIÓN. No se sabe si es demandada o demandante la negársele la medida cautelar al pretender embargar algo que según ella aduce ser suyo

CONVENCIÓN EXTINTIVA: El hecho o hechos que la configure

NULIDAD ABSOLUTA: El hecho o hechos que la configure

COBRO DE LO NO DEBIDO: El hecho o hechos que la configure

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION- INEFICACION E INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO El hecho o hechos que la configure

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA El hecho o hechos que la configure

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA El hecho o hechos que la configure

NULIDAD DE CONTRATO POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO ERROR DE HECHO El hecho o hechos que la configure

VICIO EN EL CONSENTIMIENTO POR DOLO El hecho o hechos que la configure

ABUSO DEL DERECHO El hecho o hechos que la configure

MALA FE El hecho o hechos que la configure

ESTAFA El hecho o hechos que la configure

FRAUDE PROCESAL El hecho o hechos que la configure

FALSEDAD IDEOLOGICA El hecho o hechos que la configure

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA El hecho o hechos que la configure

TACHA DE FALSEDAD

No permitimos desde ya y en este acto procesal formalmente tachar de falsedad ideológica y material TODA PRETENSION porque la sentencia de sucesión obtenida esta viciada de nulidad, es falsa por contener un fraude procesal, una falsedad, y la vulneración de múltiples derechos de mis poderdantes al reclamar algo que por ley no es suyo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 422 del Código General del Proceso (y todas las demás normas pertinentes según el caso concreto).

El artículo 1494 del código civil colombiano señala la fuente de las obligaciones de la siguiente manera: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como

en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Artículo 1501 del código civil colombiano Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales

Según el código civil el artículo 1517 de 2017 Objeto de declaración de voluntad cita lo siguiente: Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

Art 1502 del código civil 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita

Para que exista objeto ilícito y en sentencia C597 -98 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay objeto ilícito "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto". También "Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." (art. 1521 C.C.)

El art 422 del C.G.P dicta lo siguiente: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

LA OBLIGACION NO ES CLARA, Así pues, que la doctrina ha señalado en varias ocasiones que la obligación es clara cuando no hay duda que existe y no hay lugar a otras interpretaciones

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Por otra parte, el artículo 1524 del código civil establece que No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita

Los hechos y pretensiones del demandante carecen de los requisitos formales para que preste merito ejecutivo como lo son: CAUSA ILICITA INEXISTENCIA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FALTA DE ELEMENTOS ESCENCIALES DEL CONTRATO FALTA DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EL DOCUMENTO NO CONSTITUYE PLENA

PRUEBA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, por tratarse de una figura fraudulenta creada, para sacar lucro y con el que fui engañado. No se desprende una obligación clara por parte de los demandados ya que el demandante nunca cedió el derecho de uso del inmueble, por lo que la fiscalía investiga los hechos de lo acontecido del negocio antijurídico. Como consecuencia de todo lo expresado en el presente recurso la Obligación NO ES CLARA, NO ES EXPRESA, Y NO ES EXIGIBLE, por lo que no puede adelantarse como proceso ejecutivo, ya que no cumple los requisitos para que se dé trámite de proceso ejecutivo

Orden hereditario

El orden hereditario o sucesoral determina el orden en que se definen los beneficiarios de una herencia, entre los familiares de la persona fallecida.

Tabla de contenido

- Orden sucesoral.
 - Primer orden hereditario.
 - Segundo orden hereditario.
 - Tercer orden hereditario.
 - Cuarto orden hereditario.
 - Quinto orden hereditario.
- Orden hereditario del cónyuge.

Orden sucesoral.

Los bienes y derechos que tiene una persona al fallecer, pasan a sus herederos que no son otros que sus familiares.

Una persona tiene muchos familiares, tanto ascendentes como descendentes, y la ley ha fijado un orden o nivel de herederos a los que en primer lugar corresponderá la herencia.

El orden mayor desplaza al siguiente, de manera que, si hay un orden superior, ningún familiar del orden inferior recibirá herencia, como lo señala el artículo 1015 del código civil.

Primer orden hereditario.

El primer orden hereditario está compuesto por los hijos del causante, ya sea adoptivos o extramatrimoniales.

Segundo orden hereditario.

El segundo orden hereditario está conformado por los padres del causante, biológicos o adoptivos, y por el cónyuge o compañera permanente del causante.

Dice el artículo 1046 del código civil:

«Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.»

El ascendiente más próximo es el padre.

Si no hay herederos del primer orden, entonces heredan los del segundo orden.

Tercer orden hereditario.

Al tercer orden hereditario pertenecen los hermanos, y el cónyuge o compañero(a) permanente del causante.

Dice el artículo 1047 del código civil:

«Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.»

Si no hay herederos del primer orden ni del segundo orden, entonces heredan los del tercer orden.

Cuarto orden hereditario.

El cuarto orden hereditario está conformado por los hijos de los hermanos del causante, es decir, por sus sobrinos.

Señala el primer inciso del artículo 1051 del código civil:

«A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.»

Si no hay herederos el primer, segundo y tercer orden, heredan los del cuarto orden.

Quinto orden hereditario.

Al quinto orden hereditario corresponde al bienestar familiar, y para ello no debe haber hijos, padres, cónyuge, hermanos ni sobrinos en términos del segundo inciso del artículo 1051 del código civil.

Si no hay herederos del primero, segundo, tercero y cuarto orden, hereda el bienestar familiar.

Orden hereditario del cónyuge.

En primer lugar, cuando fallece una persona que tiene un cónyuge o compañero (a) parmente, se debe liquidar la sociedad conyugal, y el cónyuge le pertenece la mitad de los bienes de esa sociedad conyugal, no como heredero, sino como parte de la sociedad conyugal.

Una vez se liquida la sociedad conyugal, la parte que le corresponde al causante o persona fallecida, es la que conforma la masa sucesoral que pasará a los herederos, y de esa masa hereditaria el cónyuge hace parte tanto del segundo orden como del tercer orden hereditario.

Entonces, el cónyuge hace parte del segundo y tercer orden hereditario, con la diferencia que en el segundo orden recibirá la misma parte que los otros herederos, y en el tercer orden recibirá la mitad de la herencia, y la otra mitad se distribuye en partes iguales entre los hermanos.

Además, dentro del primer orden el cónyuge puede ser beneficiario de la [porción conyugal](#), que es distinto a la herencia, y el cónyuge no siempre tiene derecho a la porción conyugal.

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, art. 375 y ss. del Código General del proceso.

Código General del Proceso

Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Por disposición de la ley 791 de 2002, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, pasó de 10 a 5 años. Igualmente, para la prescripción extraordinaria, ya no se exigen 20 sino 10 años, bien sea para bienes muebles o inmuebles.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

En Colombia se puede adquirir la propiedad o dominio de los bienes muebles o inmuebles por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, que se da cuando se ha poseído un bien por un lapso de tiempo determinado.

Tabla de contenido

- Prescripción adquisitiva en el código civil.
- Prescripción adquisitiva ordinaria.
- Término de la prescripción adquisitiva ordinaria.
- Prescripción adquisitiva extraordinaria.
- Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.
- Suspensión de la prescripción adquisitiva del dominio.

Prescripción adquisitiva en el código civil.

La prescripción adquisitiva la contempla el código civil en su artículo 2518:

«Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.»

La clave para adquirir una propiedad por la vía de la prescripción adquisitiva, es la posesión de un bien por el tiempo mínimo que exige la ley, debiendo tener claro que la posesión se diferencia de la tenencia.

Recordemos que la posesión, en términos del artículo 762 del código civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que implica desconocer dominio ajeno, que lo diferencia de la mera tenencia en donde hay reconocimiento del dominio anejo.

Es decir que para adquirir una propiedad no necesariamente se debe comprar, sino que es suficiente con ocuparla en calidad de poseedor por determinado tiempo, y de allí la relevancia de esta figura, que debe ser conocida por todos en la medida en que cualquier persona se puede beneficiar o perjudicar si se configura la prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva del dominio la hay de dos formas: ordinaria y extraordinaria.

Prescripción adquisitiva ordinaria.

La prescripción adquisitiva ordinaria se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil:

«Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.»

Para pretender la pertenencia de una bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil:

«Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.»

La posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de lo señalados por el artículo 765 del mismo código.

Justo título – Su importancia en la posesión. El justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio y deriva en posesión regular relevante en la prescripción adquisitiva.

Es decir que la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación u otra figura y que no haya alcanzado a transmitir la tradición.

Término de la prescripción adquisitiva ordinaria.

El tiempo por el que se debe poseer un bien para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria está señalado por el artículo 2529 del código civil:

1. Bienes muebles: 3 años.

2. Bienes raíces o inmuebles: 5 años.

Es el tiempo por el cual se debe ocupar un bien en calidad de posesión para acceder a la propiedad o pertenecía del mismo mediante la figura de la prescripción adquisitiva.

Prescripción adquisitiva extraordinaria.

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título.

Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

La posesión no se debe derivar de un justo título, y, de hecho, no se requiere de ningún título, sino que solo se debe probar que se ocupa un bien a modo de posesión, y esa posesión puede derivar de una ocupación o invasión, es decir, sin permiso del dueño, o con permiso o tolerancia de este, como cuando se le permite vivir en una casa a una persona sin que medie contrato alguno que pueda demostrar la tenencia y no la posesión.

Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, y el dueño de un bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

En razón a ello, quien haya perdido la posesión de un bien como una finca o una casa, debe intentar recuperarla antes de que transcurran 10 años, lo que se hace por medio de la acción reivindicatoria de dominio.

El lapso de tiempo de 10 años que debe transcurrir para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria, se cuenta desde que se configure la posesión sobre el bien cuya propiedad o pertenencia se reclama, por lo tanto, es de suma importancia poder determinar y probar esa fecha.

Suspensión de la prescripción adquisitiva del dominio.

La prescripción ordinaria se puede suspender en los casos señalados por el artículo 230 del código civil, que señala las siguientes reglas:

- La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.
- Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

- Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.
- No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Para el caso de la prescripción extraordinaria, el artículo 2532 del código civil señala expresamente que no se suspende en los términos del artículo 2530, que contiene las causales de suspensión aplicables a la prescripción ordinaria.

Efectos de la prescripción adquisitiva

En derecho civil existe por un lado la prescripción extintiva y por otro la prescripción adquisitiva, y cada una tiene sus efectos jurídicos.

Qué es la prescripción.

La figura jurídica de la prescripción desde cualquier punto de vista que se mire se relaciona con el transcurso del tiempo, que por sí sólo logra concretar unos efectos jurídicos dados por la ley.

Efectos jurídicos de la prescripción adquisitiva del dominio.

Cuando se trata de prescripción adquisitiva de dominio, ya sea que el dominio se adquiera por prescripción ordinaria o extraordinaria, la sentencia por medio de la cual se adquiere el dominio de una cosa por prescripción tiene los siguientes efectos:

- La persona que ostentaba la calidad de poseedor pasa a ser propietaria en virtud de la declaración de pertenencia.
- La sentencia que declara la prescripción hace las veces de escritura pública, pero para que sea oponible ante terceros debe hacerse la correspondiente inscripción en el registro de instrumentos públicos.
- A partir de la declaración de pertenencia la persona a favor de la cual se dictó sentencia puede transmitir la propiedad del bien, pues ya esta se encuentra en cabeza de este.

El código civil en su artículo 2534 establece los efectos de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva, dicho artículo reza:

«La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.»

Recordemos que la prescripción adquisitiva de dominio es una figura jurídica de derecho civil por medio de la cual ejerciendo posesión ya sea regular o irregular, se puede adquirir el dominio de bienes corporales, los cuales pueden ser:

- Muebles
- Inmuebles

Se adquiere la propiedad de estos bienes siempre y cuando se haya ejercido la posesión de conformidad con las reglas establecidas en la ley.

En derecho fundamento los hechos y pretensiones en:

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

La prescripción adquisitiva de dominio se da cuando se ha poseído un bien por determinado tiempo.

El código civil colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

«es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo»

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Cuando se da la prescripción adquisitiva de dominio.

Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Anteriormente el código civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. [Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012](#). De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Ley 1182 de 2008.

Los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil,

Por disposición de la ley 791 de 2002, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, pasó de 10 a 5 años. Igualmente, para la prescripción extraordinaria, ya no se exigen 20 sino 10 años, bien sea para bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO X requisito de procedibilidad

ARTICULO 35. [Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010](#) Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito

de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. [Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009](#)

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PETICION DE PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

TODA La actuación del proceso principal.

OFICIOS A JUZGADO

1. SOLICITO SE OFICIE AL JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTA PARA QUE ENVIE TODO EL PROCESO SEGÚN LOS SIGUIENTES DATOS PROCESALES:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-09-1996 Radicación: 1996-77501 Doc: SENTENCIA S N del 25-07-1996 JUZGADO 8 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION QUEDA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SEPULVEDA BLANCO ALGEMIRO A: SEPULVEDA BERMUDEZ JAKELINE X SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLIC

2. Solicito se oficie al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y NUMERO DE PROCESO 110014003005-2022-00786-00 EL CUAL ESTA ADMITIDO Y EN CURSO EN DONDE FIGURA LA AQUI DEMANDANTE COMO DEMANDADA para que envíe todo el proceso digital que cursa allá.

TESTIMONIALES

Sírvase este despacho decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad, los cuales responderán todo lo que les conste y puedan aportar frente a la totalidad de los hechos ocurridos, sobre las pretensiones y sobre la contestación de esta demanda

Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de los señores

JOSE TIBIAS SUAREZ CC N. 17106181 CELULAR 3115359219 DIRECCION CARRERA 85A N. 58-15 sur

EFRAIN BALLESTEROS CC N. 5961089 celular 3023567287 DIRECCION CARRERA 85A N. 58-15 sur

CIELO RIOS HERRERA CC N. 35330280 CELULAR 3172657898 DIRECCION CARRERA 85A N. 58-15 sur

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, Los testimonios de conformidad con el art 212 ley 1564/12 los que versaran sobre:

1. DESDE CUANDO CONOCEN LOS DEMANDANTES
2. CUALES SON LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO
3. QUE LES CONSTA SOBRE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE
4. QUIENES SON LOS DUEÑOS O POSEEDORES QUE CONOCEN O LES CONSTA QUE VIVEN EN EL INMUEBLE.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el ART 375 CGP y de lo que trata el numeral 10 del art. 407 del Código General del Proceso con el objeto de:

1. La identificación del bien inmueble.
2. La propiedad y posesión material por parte del demandante,
3. La vivienda continua y permanente, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase este despacho decretar y practicar interrogatorio de parte demandante mayor de edad, quien deberá responder todo lo que les conste y puedan aportar frente a la totalidad de los hechos ocurridos, sobre las pretensiones y sobre la contestación de esta demanda A LA SEÑORA DEMANDANTE JAKELINE SEPULVEDA BERMUDEZ según datos del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes LOS DEMANDADOS todos en CRA 85 A N. 58-15 SUR APTO 205 de esta ciudad correo electrónico rodrigosepulvedaramirez@yahoo.es CELULAR 3016796825.

LA DEMANDANTE EN LA DIRECCION DEL PROCESO PRINCIPAL

El suscrito en la secretaria de su despacho o en LA CRA 118 N. 83 A -10 ETAPA 5 BARRIO QUINTAS DE STA BARBARA BOGOTA CELULAR 3192358171 – 3102169217 correo electrónico carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com

Del Señor Juez

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes, is visible on a light-colored background.

CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA
C.C.No.79136269 DE BOGOTA T.P. No. 79700 del C. S. de la J.
CELULAR 3192358171-3102169217
Correo electrónico carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com